

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **153**

Fecha Estado: 07/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220000600	Verbal	JHON JAIRO CANO ORREGO	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto ordenado emplazamiento fijación de edicto y publicación. Ordena emplazar, se reconoce personería a la ra. Lina María Maya	06/09/2023	1	
05266310300220220002200	Ejecutivo Singular	CORPORACION COLEGIO CRISTOBAL COLON-THE COLUMBUS	LUIS DARIO - PARRA PEÑALOSA	Auto que decreta embargo y secuestro. Se comisiona a los Juzgados Civiles Mpales. de Pereira (risaralda)	06/09/2023	1	
05266310300220220025600	Ejecutivo Singular	IVAN DARIO - PALACIO CAMPUZANO	JOSE CLAUDIO HURTADO USMA	El Despacho Resuelve: No repone mandamiento de pago, no se concede el recurso de apelación	06/09/2023	1	
05266310300220220028000	Verbal	MARIA CLAUDIA ZAPATA ZULUAGA	RAUL EDUARDO ECHEVERRI CORREA	Auto que pone en conocimiento. Se autoriza el retiro de la demanda	06/09/2023	1	
05266310300220220030800	Verbal	LUIS FELIPE QUIROZ PEREZ	URBANIZACION COLORS PH	Auto que termina proceso por desistimiento. Se termina el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, pero solo con un demandado	06/09/2023	1	
05266310300220230017800	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MICHAEL DEL NIÑO JESUS DE PRAGA VELEZ MORALES	Auto que pone en conocimiento. No tiene en cuenta notificación	06/09/2023	1	
05266310300220230024700	Verbal	JUAN CARLOS ZULUAGA LATORRE	PROMOTORA RAICES S.A.S.	Auto admitiendo demanda. Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Nicolas Mejía Londoño, previo a decretar la medida, debe prestar caución por la suma de \$80.000.000=	06/09/2023	1	
05631408900220160064803	Verbal	LUZ EDILMA - MONTOYA ARBOLEDA	CLAUDIA ELENA - GAVIRIA MACIAS	Sentencia. Confirma la sentencia, Nota el auto es de fecha septiembre 5 de 2023	06/09/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

SENTENCIA	2ª inst.
RADICADO	05631 40 089 002 2016 00648 03
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA - ANTIOQUIA
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	LUZ EDILMA MONTOYA ARBOLEDA
DEMANDADO	CLAUDIA ELENA GAVIRIA MACIAS. WILLIAM DE JESUS GAVIRIA PIEDRAHITA
TEMA	CONFIRMA FALLO ABSOLUTORIO POR NO TRATARSE DE UN POSEEDOR QUE PUEDA SER VENCIDO EN PROCESO REVIVINDICATORIO SINO DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL NO RESUELTA.
SUBTEMA	LA ACCION REIVINDICATORIA CONTRA EL QUE FUE PARTE EN UNA TRANSACCIÓN.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

### I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver sobre la impugnación formulada por la demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 14 de marzo de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA, dentro del proceso de REIVINDICATORIO que instauró la señora LUZ EDILMA MONTOYA ARBOLEDA, en contra de CLAUDIA ELENA GAVIRIA MACIAS y WILLIAM DE JESUS GAVIRIA PIEDRAHITA; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

### II. ANTECEDENTES.

I.- **LO PEDIDO.** Informa la accionante señora LUZ EDILMA MONTOYA ARBOLEDA que es propietaria del bien inmueble ubicado en la Calle 57 Sur N° 43 A - 245 Interior 210, Segundo Piso, Barrio Virgen del Carmen del municipio de Sabaneta (Antioquia), que hace parte del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 001-731704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; el cual le fue adjudicado en la sucesión del señor MANUEL SALVADOR MONTOYA SANTAMARÍA, según sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Envigado, del 1o de octubre de 1997.

Expone que la señora CLAUDIA ELENA GAVIRIA MACIAS es poseedora del inmueble desde el año 2007, debido a que para aquel año desapareció JHON JAIRO MONTOYA, quien era su hijo y a la vez cónyuge de CLAUDIA ELENA, quien desde antes venía ocupando el apartamento atendiendo a un contrato de arrendamiento celebrado con él, con un canon de \$70.000 mensuales.

Agrega que el señor WILLIAM DE JESUS GAVIRIA PIEDRAHITA, padre de CLAUDIA ELENA GAVIRIA MACIAS, le había hecho un préstamo para construir ese apartamento, luego promovió un proceso ejecutivo y allí le inventaron un documento donde hacía dación en pago de ese apartamento, con el que años después promovió proceso de pertenencia, el que le fue negado; siendo hoy unos poseedores de mala fe.

Pide entonces la reivindicación del inmueble con el pago de los frutos percibidos.

2.- **TRAMITE Y REPLICA.** Por auto del 15 de febrero de 2017, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA, admitió la demanda y dispuso correrle traslado.

CLAUDIA ELENA GAVIRIA MACIAS y WILLIAM DE JESUS GAVIRIA PIEDRAHITA, se pronunciaron indicando que no existió ningún contrato de arrendamiento y que con posterioridad a la desaparición del señor JHON JAIRO MONTOYA vienen poseyendo el apartamento de buena fe atendiendo al contrato de transacción celebrado

Con fundamento en ello, proponen las excepciones de *FALTA DE DERECHO Y DE ACCION; TEMERIDAD Y MALA FE; EJERCICIO DEL DERECHO DE RETENCION POR MEJORAS.*

3.- **DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.** El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones en providencia del 14 de marzo de 2023, declarando próspera la excepción de *FALTA DE DERECHO Y DE ACCION*; considerando que los demandados tenían un derecho adquirido sobre el inmueble en razón a la transacción celebrado en aquel juzgado para dar por terminado un proceso ejecutivo que allí cursaba; quedando en entredicho la calidad de poseedor que se exige para la prosperidad de la acción reivindicatoria.

4.- **LA APELACIÓN.** El apoderado de la demandante sustenta la inconformidad en que no hubo una debida apreciación probatoria en relación a la interversión del título y la existencia de mejoras; al efecto alega que no se le reconoció la calidad de poseedora a la

demandada a pesar que en el escrito de contestación de la demanda se reconoce poseedora del bien inmueble; que si bien es cierto LUZ EDILMA MONTOYA ARBOLEDA, permitió que CLAUDIA ELENA GAVIRIA MACIAS junto con sus hijos, siguiera habitando el bien inmueble luego del desaparecimiento de su hijo JHON JAIRO MONTOYA, conformándose un comodato precario, sin mediar contrato de arrendamiento; sin embargo, intervino el título como mera tenedora y empezó a realizar una serie de mejoras.

Alega que en proceso anterior que curso en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Envigado con el radicado 05266310300220130016800, se desestimaron las pretensiones y la transacción que se allega al proceso no cumple con los requisitos mínimos; se logra evidenciar que en el inmueble se materializaron mejoras a pesar que la señora LUZ EDILMA MONTOYA ARBOLEDA, se oponía pública y abiertamente a ellas, mejoras que se realizaron posteriores a la contestación de la demanda de reivindicación, lo que da a entender que se realizaron de mala fe, y no se solicitaron en debida forma ni se aclaró cuáles son las necesarias y las útiles realizadas anterior y posterior a la demanda y el perito no realizó su experticia en sentido tal que pudiera demostrar cuales eran las mejoras necesarias u útiles que se habían realizado ni indicó el tiempo en que se realizaron las mismas.

### III. CONSIDERACIONES.

1.- LA COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y decidir la segunda instancia, en virtud de tener la condición de superior jerárquico.

2. DE LA ACCION REIVINDICATORIA. Nos encontramos ante un juicio de reivindicación, en el cual quien sea titular del derecho real de dominio del inmueble objeto de la litis, pretende recuperar el uso, goce y disfrute del bien raíz de su propiedad ocupado temporalmente por una persona que se considera poseedora del mismo.

Dicha acción de dominio está definida por el artículo 946 del C. Civil como *“la que tiene el dueño de la cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”*

Con fundamento en esa norma se han establecido por la jurisprudencia y la doctrina los elementos para que este tipo de acciones lleguen a feliz término y que no son otros que los siguientes:

1). *Derecho de dominio en cabeza del actor.* La titularidad de la acción la tiene quien tiene el derecho de propiedad, para que por medio de ella pueda rescatar y traer a su

patrimonio un bien sobre el cual ha perdido la posesión, la que está detentada por otra u otras personas; por lo que el derecho de dominio debe estar en cabeza de quien ejerce la acción reivindicaria.

*2). Posesión material del bien en el demandado.* La acción se dirige contra la persona que tiene el bien objeto de reivindicación en condición de poseedor; que como es sabido, se trata del ocupante de un bien que a su tenencia incorpora el ánimo de señorío – corpus y ánimus-, fenómeno que se traduce en el poder de hecho o material que una persona tiene sobre una cosa, al cual le agrega el elemento intencional de señor y dueño, conforme a lo previsto en el artículo 762 del Código Civil.

*3) Que se trate de cosa singular o cuota sobre la misma.* La cosa debe ser determinada y cierta, de manera que sea inconfundible con otra, por lo que no es posible reivindicar universalidades jurídicas, ni las contempladas en el artículo 947 del código civil.

*3) Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante.* El bien perseguido con la acción de dominio debe ser exactamente aquel que posee la parte demandada.

Los dos primeros requisitos, “*el derecho de dominio sobre el bien motivo de la reivindicación en cabeza del demandante y la posesión del mismo ejercida por la parte demandada,*” constituyen la legitimación en causa por activa y por pasiva, que además es necesario legal y jurídicamente examinar primeramente, porque con ello se determina la calidad o aptitud que asiste a quienes se ubican en los extremos del litigio, pues la falta de esa condición no permite que se puedan acoger las pretensiones de la demanda.

**4.- CASO EN CONCRETO.** La accionante LUZ EDILMA MONTOYA ARBOLEDA, pide se reconozca su condición de titular de dominio y como consecuencia de ello, se ordene a los poseedores de mala CLAUDIA ELENA GAVIRIA MACIAS y WILLIAM DE JESUS GAVIRIA PIEDRAHITA, restituirle con todos los frutos el segundo piso del inmueble ubicado en la Calle 57 Sur N° 43 A - 245 Interior 210, Barrio Virgen del Carmen del municipio de Sabaneta (Antioquia), que hace parte del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 001-731704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Mientras, CLAUDIA ELENA GAVIRIA MACIAS y WILLIAM DE JESUS GAVIRIA PIEDRAHITA, excepcionan con *FALTA DE DERECHO Y DE ACCION; TEMERIDAD Y MALA FE; y EJERCICIO DEL DERECHO DE RETENCION POR MEJORAS.*

En sentencia de marzo 14 de 2023 el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA, absolvió de las pretensiones por incumplimiento de la carga de la prueba sobre los elementos que configuran la acción reivindicatoria, declarando la prosperidad de la excepción de *FALTA DE DERECHO Y DE ACCION*.

Ahora, LUZ EDILMA MONTOYA ARBOLEDA, pide la revocatoria del fallo, considerando que hubo una indebida valoración de la prueba, donde los demandados reconocieron ser poseedores, un anterior proceso de pertenencia no prosperó y es la titular de dominio.

Para resolver, comencemos por desentrañar en el caso concreto, los elementos que conducen a la prosperidad de la acción reivindicatoria:

- Derecho de dominio en el demandante;
- Posesión en el demandado;
- Singularidad o cuota determinada de cosa singular, e
- Identidad entre la cosa pretendida por el demandante y la poseída por el demandado.

En relación a los dos primeros requisitos, referidos a la condición que debe tener el demandante y demandado; tenemos que, la legitimación en la causa es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Se dice que solo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, de ahí que la falta de esa legitimación sea por activa o por pasiva debe conducir a sentencia de fondo desestimatoria de las pretensiones del demandante con efecto de cosa juzgada material y no formal, desde luego, porque en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que su configuración requiere.

Entonces, para este proceso, necesitamos, Derecho de dominio en cabeza del actor; o sea, que esta acción está dada a quien tiene el derecho de propiedad, para que por medio de ella pueda rescatar y traer a su patrimonio un bien sobre el cual ha perdido la posesión, la que está detentada por otra u otras personas, por lo que el derecho de dominio debe estar en cabeza de quien intenta reivindicar, es decir, el propietario del bien o quien posea sobre el mismo un derecho principal. En otras palabras al reivindicante le corresponde demostrar su propiedad sobre la cosa, probar su derecho.

Y posesión material del bien en el demandado; que como es sabido, el ocupante de un bien que a su tenencia incorpora el ánimo de señorío – corpus y ánimus- configura la posesión, fenómeno que realmente se traduce en el poder de hecho o material que una persona tiene sobre una cosa, al cual le agrega el elemento intencional de señor y dueño, conforme a lo previsto en el artículo 762 del código civil, lo cual es susceptible de acreditarse por cualquier medio probatorio.

Para el efecto, tenemos que si conforme al artículo 762 del Código Civil «*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*», su acreditación exige la convergencia de los elementos conocidos como corpus y animus, que, en su orden, conciernen a la detentación material del bien por sí mismo o por interpuesta persona y a la intención de actuar como señor y dueño.

Descendiendo al caso de autos, encontramos que de acuerdo con el trabajo de partición y adjudicación en la sucesión del señor MANUEL SALVADOR MONTOYA SANTAMARÍA, aprobado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Envigado el 10 de octubre de 1997, y la Matrícula Inmobiliaria 001-731704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; no queda duda alguna que la señora LUZ EDILMA MONTOYA ARBOLEDA, es la actual titular del derecho de dominio del segundo piso del inmueble ubicado en la Calle 57 Sur N° 43 A - 245 Interior 210, Barrio Virgen del Carmen del municipio de Sabaneta (Antioquia), que hace parte del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 001-731704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; que es el predio objeto de reivindicación.

No concurriendo entonces reproche acerca de que la señora LUZ EDILMA MONTOYA ARBOLEDA tiene legitimación en la causa por activa, como propietario.

En cuanto a la calidad de poseedores en cabeza de CLAUDIA ELENA GAVIRIA MACIAS y WILLIAM DE JESUS GAVIRIA, tenemos que en la contestación al hecho 15 se declaran poseedores de buena fe.

Además, quedó probado que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Envigado con el radicado 05266 31 03 002 2013 00168 00, en sentencia de junio 4 de 2015, se negó la prescripción adquisitiva promovida por WILLIAM DE JESUS GAVIRIA, sobre el inmueble que nos ocupa; lo que necesariamente significa que incluso en otro proceso judicial, los demandados se han declarado como poseedores.

Entonces, resultaría necio negar que CLAUDIA ELENA GAVIRIA MACIAS y WILLIAM DE JESUS GAVIRIA ejercen posesión sobre el apartamento construido en el segundo piso de la casa ubicado en la Calle 57 Sur N° 43 A - 245 Interior 210, del municipio de Sabaneta. La cuestión es resolver, si tal condición cumple con la calidad exigida para soportar la acción reivindicatoria.

Para el efecto, lo primero que hay que rechazar es los calificativos de que se vale el demandante para describir la conducta de los demandados, como:

- *Aprovecharse del dolor por el desaparecimiento de su hijo JHON JAIRO MONTOYA,*
- *Inventarse un documento de dación en pago;*
- *Carrera fraudulenta;*
- *Intentar a través de fraudes;*
- *Obtener de cualquier manera;*
- *Titulo ilegal contentivo de falsedades.*

Lo anterior, porque nada de ello es lo probado; téngase en cuenta que las razones que tuvo el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Envigado para no acceder a la prescripción adquisitiva promovida por WILLIAM DE JESUS GAVIRIA, sobre el inmueble que nos ocupa, fueron fundamentalmente dos: - no constituir la dación en pago, un justo título que permita adquirir por prescripción ordinaria; - ser lo pretendido en prescripción, una plancha o aire en un inmueble sin reglamentos de propiedad horizontal.

Vale decir, en el fondo la providencia no cuestiona los derechos de WILLIAM DE JESUS GAVIRIA, simplemente le dice que tratándose de bienes inmuebles el justo título es un documento que requiere cumplir formalidades especiales, y que la jurisprudencia no ha avanzado de tal manera que se pueda adjudicar en pertenencia lo construido en u terraza de un edificio sin reglamento de propiedad horizontal.

Del otro lado, la transacción celebrada no fue ningún invento ni ilegalidad, se hizo para dar por terminado un proceso ejecutivo.

Y así tenemos que la transacción celebrada en agosto 24 de 2007, para dar por terminado un proceso ejecutivo, es clara en cuanto a que LUZ EDILMA MONTOYA ARBOLEDA entrega en dación en pago el dominio y la posesión que ostenta sobre el apartamento construido en el segundo piso de la casa ubicado en la Calle 57 Sur N° 43 A - 245 Interior 210, del municipio de Sabaneta, al señor WILLIAM DE JESUS GAVIRIA y se compromete a otorgar la escritura pública una vez se efectuó el desenglobe del edificio.

Escenario en el cual al señor WILLIAM DE JESUS GAVIRIA, en una transacción que dio lugar a la terminación de un proceso ejecutivo, se le hizo transferencia de la posesión y se adquirió obligación a su favor de hacer reglamento de propiedad horizontal y luego otorgarle la escritura pública mediante la cual se transfería el derecho de dominio.

De tal manera que el incumplimiento de ese acuerdo no legitima para ejercer la acción de dominio, pues no se puede recuperar la posesión cuando los derechos que de ella se derivan, fueron transferidos mediante un acuerdo que hace tránsito a cosa juzgada, y donde la conducta a seguir por la aquí demandante debió ser la de agotar trámites para hacer escritura pública.

En ese escenario, la señora LUZ EDILMA MONTOYA ARBOLEDA no pretende recuperar el uso, goce y disfrute del bien raíz de su propiedad ocupado temporalmente por una persona que se considera poseedora del mismo, sino desconocer o dejar sin efecto una transacción.

Y en ese sentido nos encontramos que la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia 11001 del 30 de julio de 2010, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS., nos enseña:

*“En verdad, admitirse la acción reivindicatoria con prescindencia de la relación jurídica contractual entre el dueño de la cosa y el poseedor, conduce al desconocimiento del acuerdo dispositivo de las partes, en grave atentado de la imprescindible seriedad, estabilidad y certeza del tráfico jurídico, dejando el vínculo intacto y sin solución.*

*“Conformemente, cuando la fuente generatriz de la posesión es una relación jurídica negocial o contractual, su presencia excluye el ejercicio autónomo, directo e inmediato de la acción reivindicatoria en procura de la restitución de la cosa, que en tal hipótesis, únicamente puede obtenerse a través de las respectivas acciones contractuales inherentes al vínculo que ata a las partes y de la cual dimana. ...*

*“Cuando quiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro.”*

Entonces, no existe legitimación en la causa, por pasiva, pues de por medio lo que existen es unas diferencias contractuales que uno y otro deben resolver; en otras palabras,

no es un conflicto extracontractual que se pueda plantear en un juicio reivindicatorio, sino contractual.

Lo que configura una falta de legitimación en la causa y obliga a desestimar la pretensión reivindicatoria, confirmando el fallo proferido en primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**F A L L A :**

**PRIMERO.** CONFIRMAR el fallo del 14 de marzo de 2023, emitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA, en el proceso reivindicatorio instaurado por LUZ EDILMA MONTOYA ARBOLEDA, en contra de CLAUDIA ELENA GAVIRIA MACIAS y WILLIAM DE JESUS GAVIRIA PIEDRAHITA; por las razones expuestas en la parte motiva..

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte actora en ambas instancias; al liquidarse por secretaría inclúyanse por concepto de agencias en derecho, medio SMLMV.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Uribe Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bf88f4bceac4c7883b8ef7123583edac828e09aadca3303023f37e882a9955**

Documento generado en 05/09/2023 09:08:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00280 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARÍA CLAUDIA ZAPATA ZULUAGA
Demandado (s)	RAÚL EDUARDO ECHEVERRI CORREA
Tema y subtemas	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintitrés

De acuerdo con la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, pues así lo permite el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO DE LA DEMANDA.

Se ordena LEVANTAR la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001- 909053 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiése en tal sentido.

No se condenará en costas ni perjuicios a la parte demandante, atendiendo a que los mismos no se causaron

ARCHÍVESE lo actuado en forma definitiva.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	744
Radicado	05266 31 03 002 2022 00308 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUISA FERNANDA CALVO TREJOS Y OTROS
Demandado (s)	URBANIZACIÓN COLORS P.H UNO A ASEO INTEGRADO S.A Y I TEG SEGURIDAD LTDA. Llamamiento En Garantía A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
Tema y subtemas	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES FRENTE A UN DEMANDADO.

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Nos ocupamos de la solicitud de desistimiento de la demanda frente a la sociedad demandada ÓPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, que hace la parte demandante (archivo 85).

De conformidad con el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso, para tal efecto se requiere que el apoderado de la parte demandante se encuentre facultado para desistir de las pretensiones de la demanda, no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Así mismo, el auto que acepta el desistimiento tiene efectos de cosa Juzgada.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la sociedad demandada ÓPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, y no se condenará en costas, toda vez que la solicitud viene coadyuvada por la demandada.

Así las cosas, se continuará con el proceso respecto de las pretensiones incoadas frente a los demás demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

AUTO INTERLOCUTORIO 744 - RADICADO 2022-00308 - 00

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda frente a la sociedad demandada ÓPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 y 316 del C. G. del P.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso en contra de la URBANIZACIÓN COLORS P.H. UNO A - ASEO INTEGRADO S.A. y I.TEG SEGURIDAD LTDA, en la forma indicada en el auto que admitió la demanda.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00178 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (s)	PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BIANCO Y OTROS
Tema	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el escrito contentivo de notificación allegado por la demandante (archivo 10), se le requiere para que de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

No obstante que la notificación arrojó resultado positivo, la misma no puede ser tenida en cuenta, porque se omitió informar la providencia dictada el pasado 24 de agosto de 2023, mediante el cual se corrige el mandamiento de pago en cuanto a que se excluyó del mismo al señor FRANCISCO ADOLFO BUSTAMANTE LEDESMA (q.e.p.d.).

Así las cosas, deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y efectuar nuevamente la notificación a la dirección electrónica correspondiente a la persona y/o sociedad a notificar corrigiendo los yerros enunciados, para tal fin, la parte demandante informará a la parte demandada en el formato de notificación, la dirección física de este Juzgado y la dirección de correo electrónico.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	748
Radicado	05266 31 03 002 2023 00247 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JUAN CARLOS ZULOAGA LATORRE C.C. 15.448.325
Demandado (s)	PROMOTORA RAÍCES S.A.S. NIT. 900.754.223-3
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Recibida del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, quien la rechazó por competencia y estudiada la presente demanda de responsabilidad civil contractual, promovida por JUAN CARLOS ZULOAGA LATORRE en contra de PROMOTORA RAÍCES S.A.S., se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso; por lo que, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de responsabilidad civil contractual, instaurada por JUAN CARLOS ZULOAGA LATORRE en contra de PROMOTORA RAÍCES S.A.S..

**SEGUNDO:** Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada de forma personal, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días

**TERCERO:** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado NICOLÁS MEJÍA LONDOÑO, identificado con la T.P. 257.288 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido.

**CUARTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, el demandante deberá prestar caución por valor de \$80.000.000.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00006-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA ZULUAGA MIRA Y OTROS
DEMANDADO	GUSTAVO DE JESÚS ARANGO ARANGO
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA EMPLAZAMIENTO/ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que hace el señor apoderado de la parte demandante mediante memorial que precede, se ordena EMPLAZAR al señor Gustavo de Jesús Arango Arango, emplazamiento que se deberá realizar en la forma y términos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Por ser procedente, se ACEPTA la SUSTITUCIÓN que, del poder que le fue conferido por la sociedad demandada “Sociedad Antioqueña de Transporte Santra Ltda.”, hace María Catalina Franco Londoño en la abogada Lina María Maya Maya, en consecuencia, tiene personería para representar a la sociedad mencionada, con todas las facultades que se le han sustituido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220220002200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"CORPORACIÓN COLEGIO CRISTÓBAL COLÓN THE COLUMBUS SCHOOL" NIT 890902829-9
DEMANDADO	LUIS DARÍO PARRA PEÑALOSA (C.C. 71.576.002) Y MICHEL IVETTE DUNOYER MEJÍA (C.C. 34.056.382)
TEMA	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada sobre los derechos que la señora Michel Ivette Dunoyer Mejía, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 34.056.382, sobre los bienes inmuebles matriculados bajo los números 290-35753 y 290-35757 de la Oficina de Registro de II. PP. de Pereira (Risaralda), se ordena el SECUESTRO.

Para llevar a efecto la diligencia respectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Código General del Proceso, se COMISIONA a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de la ciudad de Pereira (Risaralda), a quienes se les concede, además de las facultados consagradas en el artículo 40 del Código General del Proceso, la de nombrar al SECUESTRE de la lista de auxiliares de la Justicia de dichos Juzgados, la de allanar y subcomisionar, si fuere necesario.

Librese el Despacho respectivo con los anexos necesarios.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	741
Radicado	05266 31 03 002 2022 00256 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	IVÁN DARÍO PALACIO CAMPUSANO
Demandado (s)	“TORRE BLANCA .S.A.S.”, JOSÉ CLAUDIO HURTADO USMA Y RUBÉN DARÍO HURTADO USMA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede mediante el presente interlocutorio, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Rubén Darío Hurtado Usma, quien es demandado dentro de este proceso Ejecutivo que, en su contra, y de otros, ha instaurado el señor Iván Darío Palacio Campusano.

También se pronunciará el Juzgado sobre la solicitud de iniciar incidente, suponemos que es de nulidad por indebida notificación, pues no se especificó claramente en el escrito.

### DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante apoderado judicial, el señor Iván Darío Palacio Campusano presentó demanda Ejecutiva en contra de la sociedad “Torre Blanca S..A.S.” y los señores José Claudio Hurtado Usma y Rubén Darío Hurtado Usma, y como título para el recaudo aportó los dos pagarés que se aportaron con la demanda, cuyos importes está cobrando junto con sus intereses.

Estudiada la demanda y sus anexos por el Juzgado, se concluyó que la misma cumplía con los requisitos legales, por lo que, por auto del 10 de octubre de 2022 se libró el mandamiento de pago.

Notificado del mandamiento de pago, en forma oportuna y a través de apoderado judicial, el co-demandado Rubén Darío Hurtado Usma interpuso recurso de reposición en contra de dicho auto solicitando su revocación, el que sustentó con los siguientes argumentos:

Que los dineros contenidos en los títulos valores nunca fueron entregados a los demandados, sí existieron negocios jurídicos con préstamos de mutuo con fecha anterior a la suscripción de los títulos base de esta ejecución, pero los mismos se firmaron para legalizar contablemente unos intereses, no dejándose espacios en blanco, y como producto del contrato de mutuo se entregaron en garantía unos bienes inmuebles de los cuales, los demandantes, se apropiaron de manera ilegal, por lo que ya han sido demandados en proceso de simulación. Reconoce que sí se deben algunos intereses por el contrato de mutuo mencionado.

Aparte de lo anterior, el señor Rubén Darío Hurtado Usma ha solicitado se inicie incidente, porque las direcciones a las cuales le enviaron la notificación del auto de mandamiento de pago, no son correctas.

La parte demandante emitió pronunciamiento sobre todo lo anterior, oponiéndose a que se reponga el auto atacado y a que se inicie el incidente pedido, ello, con base en los siguientes argumentos:

1º. Con respecto al recurso de reposición, ha indicado que los pagarés que presentó como títulos para el recaudo son títulos valores que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y reúnen los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio.

2º. Con respecto a la notificación hecha al recurrente del auto de mandamiento de pago, dice que la misma se hizo en forma correcta.

Tramitado el recurso interpuesto en legal forma, pues no se hace necesario correr traslado del mismo porque el demandante ya se pronunció al respecto, entra el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, lo que se hace previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

1º. Para que un documento tenga la calidad de “título valor”, tiene que ajustarse a uno de los positivamente consagra la ley mercantil como tales. Bien sabido es que en estas materias rigen los principios que se conocen como la tipicidad y el formalismo cambiarios, bajo cuyo ámbito, los documentos y actos a que se refiere el acápite de los títulos valores (Título III del Libro Tercero del Código de Comercio), “*solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma*” (art. 620 C. Co), de tal suerte que no es cualquier papel o documento comercial al que puede dársele la tipificación de título – valor, sino únicamente a aquellos que

contengan las menciones y requisitos previstos en la ley para esos efectos, salvo que se puedan presumir legalmente.

Por lo tanto, para que un documento tenga la calidad de título – valor, debe cumplir con unos requisitos generales a todos ellos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 621 del C. Co., el cual señala tales requisitos de la siguiente forma:

*“Además de lo dispuesto para cada título – valor en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*“1º La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

*“2º La firma de quien lo crea.*

*“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas.*

*“Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.*

Pero aparte de los requisitos anteriores, comunes a todos los títulos – valores, cada título valor en particular debe cumplir sus propios requisitos. Para el caso que nos ocupa, en el cual como títulos – valores para el recaudo se han presentado dos pagarés, sus requisitos particulares se encuentran señalados en el artículo 709 del C. Co., siendo tales requisitos los siguientes:

*“1o. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*

*“2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.*

*“3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.*

*“4º. La forma de vencimiento”.*

Fue así como, Cuando el Juzgado estudió la demanda para resolver si era o no procedente librar el mandamiento de pago, estudió el cumplimiento de todos los requisitos generales para que un documento tenga la calidad de título – valor, y los especiales que debe reunir el pagaré, encontrándose que todos ellos se daban en los que fueron aportados como títulos para el recaudo.

Ahora bien, alega el recurrente que los dineros que se cobran mediante los pagarés aportados con la demanda, no se deben, que entre las partes sí existieron negocios jurídicos con préstamos de mutuo con fecha anterior a la suscripción de los títulos base de esta ejecución, pero los mismos se firmaron para legalizar contablemente unos intereses, no dejándose espacios en blanco. Informa que como producto del contrato de mutuo que se celebró entre las partes se entregaron en garantía unos bienes inmuebles de los cuales, los demandantes, se apropiaron de manera ilegal, por lo que ya han sido demandados en proceso de simulación. Argumentos que no se pueden alegar mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, si tenemos en cuenta que dichos argumentos no constituyen requisitos formales del título.

Debemos recordar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso, inciso segundo, *“Los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición”*.

Quiere decir lo anterior, que solamente mediante recurso de reposición se puede alegar la falta de los requisitos formales del título, cualquiera otra cuestión que el demandado tenga para alegar contra el mandamiento ejecutivo, la tiene que alegar mediante las excepciones cambiarias señaladas en el artículo 784 del C. Co.

Pero, ¿cuáles son esos requisitos formales a que se refiere el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso?. En sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*.

En el caso que nos ocupa, es claro que los pagarés aportados dan cuenta de unas obligaciones, y que dichas obligaciones emanan de quienes aquí son demandados; en dichos pagarés, además, se indica quién es el beneficiario de la obligación, obligación que no da lugar a equívocos, pues está plasmada en forma clara en cada título, y es exigible, pues se encuentra de plazo cumplido.

En este caso entonces, es claro que los pagarés presentados como títulos para el recaudo, cumplen con todos los requisitos formales que para tener la calidad de títulos valores exige la ley; si el recurrente considera que lo que se le está cobrando no corresponde a la realidad, o que dichos títulos valores fueron llenados en sus espacios en blanco sin sujeción a carta de instrucciones, no es mediante recurso de reposición que deben atacar tales situaciones, sino mediante las correspondientes excepciones de mérito.

2º. En lo atinente a la solicitud que hace el señor Rubén Darío Hurtado Usma en el sentido de que se inicie incidente, la misma no es procedente, pues si el motivo de tal incidente es la notificación que se le intentó por parte de la parte demandante, dichas notificaciones no se han tenido en cuenta dentro de este proceso, la única notificación válida es la que le hizo en forma personal la Secretararía del Juzgado, y dicha notificación fue hecha en forma correcta.

3º. Finalmente, y sobre el recurso de apelación que interpuso el señor Rubén Darío Hurtado Usma en forma subsidiaria del de reposición que interpuso contra el mandamiento de pago, debemos decir que el mismo no se concederá por expresa prohibición del artículo 438 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## R E S U E L V E

1º. No reponer el mandamiento de pago proferido el 10 de octubre de 2022, dentro del presente proceso Ejecutivo de Iván Darío Palacio Campusano contra la sociedad “Torre Blanca S..A.S.” y los señores José Claudio Hurtado Usma y Rubén Darío Hurtado Usma, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. No se accede a iniciar el incidente que ha planteado el señor Rubén Darío Hurtado Usma.

3º. Por expresa prohibición del artículo 438 del Código General del Proceso, no se concede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria del de reposición.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**